

AUTO No. EPA-AUTO-000456-2025 DE jueves, 08 de mayo de 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD NUTRESOL S.A.S.
CON NIT 800.220.041-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, La Resolución No. EPA-RES-00430 de viernes 31 de mayo de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia de los recursos naturales renovables dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, informa que la empresa NUTRESOL S.A.S., representada legalmente por el señor GUILLERMO ANDRÉS VIECCO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.441, remitió documentación mediante radicado EXT-AMC-25-0018970 con fecha del 20 de febrero de 2025.

Así mismo, se realizó visita por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, por lo cual se emitió el concepto técnico EPA-CT-0000262-2025, con fecha 30 de abril de 2025, en el cual se expone lo siguiente:

(“) *DOCUMENTACIÓN RECIBIDA*

Mediante código de registro EXT-AMC-25-0018970 de fecha 20 de febrero de 2025, la empresa NUTRESOL S.A.S., radicó solicitud de Estudio de emisiones atmosférica calderas.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante EXT-AMC-25-0018970 de fecha 20 de febrero de 2025, la empresa NUTRESOL S.A.S., radicó indico los siguiente:

1. En diciembre de 2024 a través del radicado EXT-AMC-24-0162344 remitido al Establecimiento público INFORME PREVIO ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFERICAS en las calderas de vapor de 100 y 200 BHP y aceite térmico que funcionan con gas natural como combustible.

2. En dicho informe se comunicaba que el estudio se Llevaría a cabo en enero de 2025 con apoyo de la firma Control de Contaminación Ltda, laboratorio acreditado par el ideam.

3. Que el parámetro a medir sería Óxidos de nitrógeno (NOx) cuyos límites fueron definidos la resolución 909 de 2008 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. En febrero de 2025 a través del radicado EXT-AMC-25-0017940 se remitió a la Autoridad ambiental el informe del estudio de emisiones atmosféricas realizado a las calderas de aceite térmico y vapor, Producto de este estudio, relacionamos los resultados del Último informe:

AÑO	MES	CALDERA	Ccr O2ref	EMISIÓN	UCA	Monitoreo
2025	ENERO	200 BHP	105.200	0.217 Kg/h	0.300 Bajo	2 años
2025	ENERO	100 BHP	95.907	0.110Kg/h	0.274 Bajo	2 años
2025	ENERO	ACEITE TERMICO	90.038	0.091Kg/h	0.257 Bajo	2 años

Ccr O2ref = Concentración a Condiciones de Oxígeno de Referencia 11%
UCA = Unidad de contaminación atmosférica

SOLICITUD 1 DE NUTRESOL S.A.S.;

Por lo anterior y acorde al punto 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demos actividades industriales del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA GENERADA POR FUENTES FIJAS expedido por el IDEAM, se observa que los datos se han registrado Unidades de contaminación atmosférica (UCA) entre >0.25 y <5.0 indicando que nuestro grado de significancia de aporte contaminante es bajo. Por tal motivo, solicitamos a esta entidad, revise y nos indique la frecuencia adecuada según los resultados obtenidos.

EVALUACIÓN EPA: Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones teniendo en cuenta la metodología mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales según lo dispuesto en la resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) acorde a la Tabla 9 Frecuencia del monitoreo del presente protocolo, por lo tanto, la frecuencia de los estudios de emisiones para la empresa NUTRESOL S.A.S. estará determinada por la metodología UCA.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los

contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrían encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

SOLICITUD 2 NUTRESOL S.A.S.;

Por otro lado, teniendo en cuenta la normatividad vigente aplicable en materia de emisiones atmosférica, nos permitimos poner a consideración de la Autoridad Ambiental las siguientes afirmaciones:

No toda fuente fija que genere emisiones es susceptible de la obtención o trámite de un permiso de emisiones atmosférica, esto ha sido establecido por el Decreto 848 de 1995 artículo 73, reglamentado posteriormente por la resolución por la resolución 619 de 1997 y adicionado por el Decreto 1697 de 1997, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.72 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único Reglamentado Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Señala no solo los casos que requieren la obtención previa de un permiso de emisiones atmosférica para la operación de una Fuente Fija, sino que, igualmente señala las excepciones a la obtención de dicho permiso, es así, como en el párrafo 2° del dicho articulado se establece:

"párrafo 2°. No se requerirá permiso de emisiones atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales".

Y más adelante en el párrafo 5° señala:

"párrafo 5°. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado de petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisiones atmosférica".

Por todo lo anterior y en consideración de que las calderas de Nutresol S.A.S., funcionan con gas natural como combustibles y en virtud de lo expuesto a través de la Revisión normativas, consideramos que estamos amparados por estas excepciones y no estimamos no ser objeto de la obligación de tramitar un permiso de emisiones atmosférica para nuestras Calderas de vapor y aceite térmico operadas con gas natural.

Por lo cual, solicitamos a la Autoridad Ambiental confirme la no aplicabilidad del permiso de emisiones atmosférica para nuestras fuentes fijas.

EVALUACIÓN EPA:

La empresa NUTRESOL S.A.S., tiene como actividad la fabricación y comercialización de ingredientes y aditivos utilizados como materia prima en diversas industrias, plásticas, alimenticias, cosméticos, farmacéuticas, lubricantes y acuicultura. De acuerdo, al RUT del 18/02/2025 tiene como actividad principal CIU 2029 fabricación de otros productos químicos N.C.P y actividad secundaria CIU 4729 se refiere al comercio al por menor de

otros productos alimenticios no clasificados previamente, en establecimientos especializados.

Las materias primas utilizadas por la empresa durante los procesos son, Propionato de calcio, propionato de sodio, propionato de amonio, benzoato de sodio, fosfatos, estearatos metálicos, estearina de palma hidrogenada, glicerina, aceite crudo de palma.

Proceso de obtención de sales, el propionato de calcio, mediante una reacción de neutralización del ácido propiónico con una fuente básica de calcio, tal como el hidróxido de calcio (cal hidratada). Esta reacción se lleva a cabo en un reactor, consistente en un tanque con agitación, encamisado para mantener baja la temperatura de la reacción que es exotérmica.

Proceso de emulsificación son productos que hacen compatibles sustancias que normalmente son inmiscibles por su naturaleza lipófila o hidrófila. Los Emulsificantes que fabrica NUTRESOL, están dentro del grupo de los tensos activos no - iónicos y son en su mayoría esteres de ácidos grasos con polialcoholes. El principal exponente de este tipo de productos es el mono estearato de glicérido. Para la fabricación de este material se hace reaccionar, en un reactor cerrado, con atmosfera inerte, de nitrógeno o gas carbónico, una grasa neutra como la estearina de palma hidrogenada o un ácido graso como el esteárico, con el polioli correspondiente, tal como la glicerina.


Proceso oleo químico, se utiliza como materia prima de entrada son aceite crudo de palma y/o palmiste, y cuyos productos de salida son aceites refinados (RBD), aceites saturados (hidrogenados), aceites Inter esterificados, acido esteárico y ácido láurico. Los procesos de esta planta son consecutivos, iniciando con refinación, seguido de hidrogenación, Inter esterificación e hidrolisis.

La empresa para su proceso cuenta con las fuentes fijas de 1 caldera de 200BHP con gas natural, 1 Caldera de 100 BHP con gas natural, Caldera de aceite termino con gas natural y 1 colector de polvo como sistema de captación y control de emisiones:

Especificaciones técnicas caldera de 200 BHP

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EQUIPO CALDERA DE 200 BHP	
Quemador caldera de 200 BHP	
Marca	BALTUR
Modelo	TBG 150 P
Serie Numero	9530852
Numero de Etapas	DOS
Voltaje	220 / 380 V
Frecuencia	60 Hz
Potencia	2.6 KW
Protección	IP 40
Caudal minimo	35.0 m3/h
Caudal maximo	121.0 m3/h
Potencia Termica min	300 KW
Potencia Termica max	1500 KW
Presión minima de gas	19/33 mbar
Alimentación electrica	3N ~50Hz 400V
Año	2017


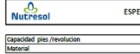
Especificaciones técnicas caldera de 100 BHP (Equipo de Respaldo)

 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EQUIPO CALDERA DE 100 BHP	
Marca	BALTUR
Modelo	BGN 120 P
Serie Numero	4054646
Numero de Etapas	DOS
Voltaje	220 / 380 V
Frecuencia	60 Hz
Potencia	2.6 KW
Caudal minimo	35.0 m3/h
Caudal maximo	121.0 m3/h
Potencia Termica min	350.0 KW
Potencia Termica max	1200.0 KW
Presión minima de gas	19/33 mbar
Año	1998

Especificaciones técnicas caldera de aceite térmico

 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EQUIPO CALDERA DE ACEITE TERMICO	
Quemador caldera aceite termico	
Marca	Baltur
Modo de operación	Dos etapas fuegos (alto/bajo)
Max. Potencia térmica	450 kw
Tipo de ventilador	Centrifugo
Max. Temperatura Aire	60 °C
Combustible	Gas natural
Potencia eléctrica abs.	0,69 kw
Transformador	26 kw-40 mA
Modelo	TBG 45
Presión del gas natural	20-360 mbar
Potencia	0,67 kW
Voltaje	230
Frecuencia	50 Hz
Grado de protección	IP44
Arandelas planas	N° 4 Ø 12
Elaborado en	Via Ferrarese, 10, 44042 Centro (Ferrara), Italia
Año	2010

Especificaciones técnicas colectores de polvo, con (4) unidades en la planta

 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COLECTOR DE POLVO		 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COLECTOR DE POLVO	
NUMERO DE UNIDADES COLECTORAS EN PLANTA	4	Capacidad pes/revoluciones	0.18
EQUIPO ASIGNADOS	SD1 - 100 - 300 - 504	MATERIAL	INOX 304
AÑO	ENERO 2010		
REFERENCIA	37-317		
CARACTERÍSTICAS DEL COLECTOR			
Serie	CON TOLVA	Blowers	INGENARE
Tipo	GT F100E	Marca	540
Fabrica	0800-S-1200A-B	Equipo	AM 2007 Clase 30 ABR3
Presión por modulo /Paes / m3	3000 / 80	Serie	540
Cantidad e modulos	3	OT	2078
Consumo de aire seco a 3000 psi CFM / m3/h	37 / 36	Caudal	4235 CM3
PARÁMETROS DE FABRICACION			
Cuerpo lado suaco	ACERO INOX 304	IP	20-CA
Cuerpo lado limpio	ACERO INOX 304	Velocidad nominal del motor	2075 RPM
Tolva	ACERO INOX 304	Potencia	25 HP
Estructura	ACERO A304 P-36	Fecha de fabricación	16 de mayo de 2009
ELEMENTO FILTRANTE			
Tipo	9049 8400	MOTOR	
Materia	INDUFEL CRESTA +TEFLON	Power	3
Temperatura maxima "V" / °C	200 / 130	Tipo	3B47 80-2V10
Diámetro /mm /mm	6 / 132.4	Marca	510
Longitud /mm /mm	130 / 2048	MATERIAL	AINOX 304
Cantidad	40	Potencia	60 HP
PARÁMETROS DE FUNCIONAMIENTO			
Caudal CFM / m3/h	3200 / 9441	Temperatura torque de arranque	150 MPa
Area filtracion /m2 /m2	1300 / 93	Caja de protección	# 25
Temperatura de operación "V" / °C	240 / 130	Factor de potencia	PF 0.8
Relación aire /lib	3.10x1.07	Corriente en estrella	220 V/140V V
Materia a colector	PROXIMATO DE CALCIO	Torque nominal	351 Nm
Equipo	80	Torque de arranque	132 Nm
SISTEMA DE LIMPIEZA			
Control sistema de limpieza	GOVERN	Velocidad de giro	1740 RPM
Diámetro valvulas de diafragma	3"	Factor de servicio	1.5 / 1.5
Valvulas de diafragma	BICA-23P5	Altitud maxima	3000 mm
VALVULA DE DIAFRAGMA			
Tipo de valvula de Diafragma	ROTODISLUSA	Consumo del arranque	14.5 A
Tamaño	8"	Potencia	5.8 KW
		Equipo	100T
		(Ejecución o tendimiento	6.9
		de mto constructiva	6.88
		Servicio	5L Continuo
		Peso	42 Kg
		Tamaño de carcasa	380 MM
		Imperme	66/33 A

Durante la visita del 13 de marzo de 2025, se realizó recorrido en campo identificando la fuentes fijas y el combustible, indicándose;

1. Caldera 1100 BHP y fuente fija:



1. Caldera 200 BHP y su fuente fija 2. Caldera de aceite y su fuente



4. Fuente colector de polvo



Suministro de combustible Gas Natural para las calderas:

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

www.epacartagena.gov.co

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



REVISIÓN NORMATIVO DEL REQUERIMIENTO DEL PERMISO DE EMISIONES

Que mediante Revisión del expediente se tiene que en el Artículo tercero de la resolución No. 0361 del 15 de abril del 2010, Otorgar permiso de Emisiones Atmosféricas a C.I. INDUSTRIAS QUIMICAS REAL S.A.-IQR, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: 3.1 Enviar semestralmente los resultados de los muestreos isocinéticos de Material Particulado (PST) provenientes de sus fuentes fijas puntuales, para lo cual deberá informar con quince (15) días de anticipación el día y la hora en que se realizara dicho muestreo, para que un funcionario de Cardique esté presente durante el muestreo. Por lo tanto, dicho requerimiento de continuidad del permisos de emisiones deriva del presente acto administrativo.

En consideración del Decreto 948 de 1995 Nivel Nacional, en su Artículo 73o. Establece los Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemias abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias toxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles

petroquímicos;

k) Operación de Plantas termoeléctricas;

l) Operación de Reactores Nucleares;

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

De acuerdo al Decreto 948 de 1995 Nivel Nacional, en su Artículo 73o actividades de la empresa NUTRESOL no se encuentra enmarcada como requerimiento de permiso de emisiones.

En Revisión de la resolución 619 de 1997, en su artículo 1 Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican(...)

Por lo tanto, se analiza la aplicabilidad del numeral 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

DESCRIPCIÓN	APLICA	
	SI	NO
2.1. INDUSTRIA PRODUCTORA DE CEMENTO: Todas las plantas de producción de cemento a partir de cualquier volumen de producción.		X
2.2. INDUSTRIA CON PROCESO DE SINTERIZACIÓN: Con capacidad de producción a partir de 5 Ton/día.		X
2.3. INDUSTRIA FABRICANTE DE CARBONATO DE SODIO con capacidad superior a 5 Ton/día.		X
2.4. INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE ACIDO NÍTRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción		X
2.5. INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE ACIDO SULFÚRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.		X
2.6. INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE ACIDO CLORHÍDRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.		X
2.7. INDUSTRIA DE FABRICANTE DE CAUCHO SINTÉTICO a partir de 2 Ton/día.		X
2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.		X
2.10. INDUSTRIA CARBOQUÍMICA: Todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción.		X
2.11. FABRICACIÓN DE TELA ASFÁLTICA a partir de 3 Ton/día de producción.		X
2.12. INDUSTRIA PRODUCTORA DE LLANTAS Y CÁMARAS DE CAUCHO NATURAL Y SINTÉTICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.		X
2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.		X

2.14. INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más.	X
2.15. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE ACERO con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.	X
2.16. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.	X
2.17. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE COBRE Y BRONCE con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.	X
2.18. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más	X
2.19. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO con hornos de fundición y recuperación de 2 Ton/día o más.	X
2.20. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE DETERGENTES con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton/día.	X
2.21. INDUSTRIA PRODUCTORA DE CARBURO DE CALCIO con hornos de fundición de 5 Ton/día	X
2.23. INDUSTRIA SIDERÚRGICA: Cuando la capacidad del alto horno sea igual o superior a 10 Ton/día.	X
2.24. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE CAL: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 Ton/día.	X
2.25. INDUSTRIA FABRICANTE DE FIBRA DE VIDRIO: Cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 2 Ton/día	X
2.26. INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día	X
2.27. INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE YESO con hornos de calcinación de 2 o más Ton/día	X
2.28. INDUSTRIA PRODUCTORA DE PAPEL: Todas las plantas que posean calderas de recuperación, a partir de cualquier volumen de producción.	X
2.29. INDUSTRIA FABRICANTE DE PINTURAS con hornos de cocción de 2 o más Ton/día de capacidad.	X
2.30. INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES con hornos de secado con capacidad de 2 o más Ton/día.	X
2.31. FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.	X

De acuerdo, a esta Revisión las actividades económicas del CIU 2029 y CIU 4729 no se encuentran en la lista de aplicabilidad de la resolución 619 de 1997, en su numeral 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS. Así mismo, se tienen que las fuentes fijas que opera la empresa, correspondiente a 1 caldera de 200BHP, 1 Caldera de 100 BHP, Caldera de aceite termino y 1 colector de polvo utilizan como combustible gas natural por lo que no requieren de permiso de emisiones.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

1. *Ante la solicitud 1 de NUTRESOL S.A.S.; revise y nos indique la frecuencia adecuada según los resultados obtenidos. Se tiene lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones teniendo en cuenta la metodología mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales según lo dispuesto en la resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) acorde a la Tabla 9 Frecuencia del monitoreo del*

presente protocolo. Por lo tanto, la frecuencia de los estudios de emisiones para la empresa NUTRESOL S.A.S. estará determinada por la metodología UCA.

2. Ante la solicitud 2 de NUTRESOL S.A.S., se revisan las actividades económicas que realiza NUTRESOL corresponde al CIU 2029 y CIU 4729, las cuales, no se encuentran en la lista de aplicabilidad del Decreto 948 de 1995 y de la resolución 619 de 1997, en su "Numeral 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS". Así mismo, se tienen que las fuentes fijas que opera la empresa, correspondiente a 1 caldera de 200BHP, 1 Caldera de 100 BHP, Caldera de aceite termino y 1 colector de polvo que utilizan como combustible gas natural, por lo que, no requieren de permiso de emisiones, tal como, lo indica el Decreto 1697 de 1997 en su Parágrafo 5o, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.5.1.7.2., acogiéndose a la solicitud presentada por la empresa.
3. La empresa NUTRESOL S.A.S., deberá presentar el desistimiento de la resolución 0361 de 2010 "Por medio de la cual se acoge un documento de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" en el artículo 3 y desistir de la solicitud de permiso de emisiones radicado VITALPAF – 3200080022004118001 del 26/04/2022, con radicado SIGOB EXT-AMC-18-0107401 y expediente VITAL EAF-00001-22, entendiéndose que no aplica la obtención del permiso de emisiones.

Aunque la empresa NUTRESOL SAS no aplica la obtención de permiso de emisiones deberá dar cumplimiento a:

4. La empresa NUTRESOL S.A.S para la fuente fija caldera de 200 BHP de año 2017 deberá cumplir con lo establecido en la resolución 909 de 2008 en su Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos. En la Tabla 5 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11% en los contaminantes de MP, SO₂ y NO_x. Su frecuencia estará determinada por la metodología UCA.
5. La empresa NUTRESOL S.A.S para la fuente fija caldera de 100 BHP de año 1998 deberá cumplir con lo establecido en la resolución 909 de 2008 en su Artículo 7. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11% en los contaminantes de MP, SO₂ y NO_x. Su frecuencia estará determinada por la metodología UCA.
6. La empresa NUTRESOL S.A.S para la fuente fija caldera de Aceite térmica de año 2010 deberá cumplir con lo establecido en la resolución 909 de 2008 en su Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos.

En la Tabla 5 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11% en los contaminantes de MP, SO₂ y NO_x. Su frecuencia estará determinada por la metodología UCA.

7. *La empresa NUTRESOL S.A.S para la fuente fija Separador de Polvo de año 2016 deberá cumplir con lo establecido en la resolución 909 de 2008 en su Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos. En la Tabla 5 se establecen los estandartes de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11% en los contaminantes de MP, SO₂ y NO_x. Su frecuencia estará determinada por la metodología UCA. Además, deberá tener presente la resolución 909 de 2008 en su Parágrafo Sexto: Aquellos procesos e instalaciones industriales que cuenten con equipos de secado, enfriamiento, tostón, instantanización o aglomerado, que utilicen gas natural como combustible y que tengan sistemas de control de emisiones operando de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, o que utilicen gas natural como combustible y oxígeno criogénico en lugar de aire como comburente, no deben realizar la corrección por oxígeno de referencia.*
8. *Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.*
9. *Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM. ”*

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de

Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la sociedad NUTRESOL S.A.S con Nit. 800.220.041-8, ubicada en Mamonal Km 6 ParquiAmerica, Mz C Lt 9, en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el Concepto Técnico EPA-CT-0000262-2025, de fecha 30 de abril de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

PARAGRAFO: Tener en cuenta lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del Concepto Técnico EPA-CT-0000262-2025, de fecha 30 de abril de 2025, de conformidad con las solicitudes presentadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad NUTRESOL S.A.S con Nit. 800.220.041-8, ubicada en Mamonal Km 6 ParquiAmerica, Mz C Lt 9, en la ciudad de Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- La empresa NUTRESOL S.A.S para la fuente fija caldera de 200 BHP de año 2017 deberá cumplir con lo establecido en la resolución 909 de 2008 en su Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos. En la Tabla 5 se establecen los estándares de emisión

admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11% en los contaminantes de MP, SO₂ y NO_x. Su frecuencia estará determinada por la metodología UCA.

- La empresa NUTRESOL S.A.S para la fuente fija caldera de 100 BHP de año 1998 deberá cumplir con lo establecido en la resolución 909 de 2008 en su Artículo 7. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11% en los contaminantes de MP, SO₂ y NO_x. Su frecuencia estará determinada por la metodología UCA.
- La empresa NUTRESOL S.A.S para la fuente fija caldera de Aceite térmica de año 2010 deberá cumplir con lo establecido en la resolución 909 de 2008 en su Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos. En la Tabla 5 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11% en los contaminantes de MP, SO₂ y NO_x. Su frecuencia estará determinada por la metodología UCA.
- La empresa NUTRESOL S.A.S para la fuente fija Separador de Polvo de año 2016 deberá cumplir con lo establecido en la resolución 909 de 2008 en su Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos. En la Tabla 5 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11% en los contaminantes de MP, SO₂ y NO_x. Su frecuencia estará determinada por la metodología UCA. Además, deberá tener presente la resolución 909 de 2008 en su Parágrafo Sexto: Aquellos procesos e instalaciones industriales que cuenten con equipos de secado, enfriamiento, tostón, instantización o aglomerado, que utilicen gas natural como combustible y que tengan sistemas de control de emisiones operando de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, o que utilicen gas natural como combustible y oxígeno criogénico en lugar de aire como comburente, no deben realizar la corrección por oxígeno de referencia.
- Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones que establece que se

deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.

- Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM. ”

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a través de los medios electrónicos a la sociedad NUTRESOL S.A.S con Nit. 800.220.041-8, ubicada en Mamonal Km 6 Parquiamerica, Mz C Lt 9, en la ciudad de Cartagena de Indias a través de su representante legal señor GUILLERMO ANDRES VIECCO CASTILLO a los correos electrónicos jbarragan@nutresol.com ahernandez@nutresol.com de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.


ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

VoBo: Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE 